Año de 1890. Miércoles 7 de Mayo. Núm. 55.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los dias que se determinan en la relación que á continuación se inserta, tendrán lugar las subastas de las maderas, leñas y otros productos que procedentes de cortas y extracciones fraudulentas y árboles derribados por los vientos se hallan depositadas en los pueblos que se mencionan á continuación, con sujeción al pliego de condiciones reglamentarias redactado por el distrito forestal, que se halla inserto en el *Boletín oficial* núm. 73, del día 14 de Junio último.

Segovia 5 de Mayo de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

RELACIÓN *de las maderas, leñas y otros productos que procedentes de cortas y extracciones fraudulentas y árboles derribados por los vientos, se hallan depositadas en los pueblos que se mencionan á contiunación.*

Cabezuela.

Subasta para el dia 21 de Mayo.

Treinta y cinco trozas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 44'75 pesetas, tipo de la subasta.

Espinar.

Otra para el mismo día.

Trescientas veinticinco piezas de madera de distintas dimensiones, depositadas en el citado pueblo y tasadas en 924 pesetas, tipo de la subasta.

Fresneda de Cuéllar.

Otra para el mismo día.

Treinta y nueve piezas de madera de varias dimensiones y 300 arrobas de roña depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 164'50 pesetas, tipo de la subasta.

Maderuelo.

Otra para el mismo dia.

Siete extéreos de leña, depositados en el referido pueblo y tasados en 21 pesetas, tipo de la subasta.

Santiuste de San Juan Bautista.

Otra para el mismo día.

Ocho cestos, dos cuévanos pequeños, cinco varas con sus ganchos para bajar piñas, un celemin de piñón albar, cuatro cargas de piña albar y una cuerda de cáñamo, depositado en dicho pueblo y tasado en junto en 17'73 pesetas, tipo de la subasta.

Coca (Comunidad).

Otra para el día 22.

Noventa y ocho piezas de madera, diez y media docenas de tablas, ciento cuarenta y cinco arrobas de roña, diez idem de teas, diez pares de cestos, un par de aguaderas, tres pares de angarillas, treinta y cinco sacos de gerga y once extéreos de leña, todo depositado en la citada villa y tasado en junto en 228'49 pesetas, tipo de la subasta.

Navalilla.

Otra para el mismo día.

Diez y seis trozas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 20 pesetas, tipo de la subasta.

Villacastin.

Otra para el mismo día.

Ocho cargas de leña de ramage de encina, un carro de leña de pino y nueve cargas de cepas de encina, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 61'50 pesetas, tipo de la subasta.

San Cristóbal de Cuellar.

Otra para el mismo día.

Cincuenta y cuatro piezas de madera de varias dimensiones y dos carros de leña, depositadas en el citado pueblo y tasadas en 46 pesetas, tipo de la subasta.

Montejo de la Serrezuela.

Otra para el mismo día.

Seis extéreos de leñas depositadas en el mencionado pueblo y tasadas en 18 pesetas, tipo de la subasta.

Fuenterrebollo.

Otra para el día 23.

Treinta y seis piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 48 pesetas, tipo de la subasta.

Madrona.

Otra para el mismo día.

Un olmo y dos fresnos de distintas dimensiones, depositados en dicho pueblo y tasados en 5'50 pesetas, tipo de la subasta.

Samboal.

Otra para el mismo día.

Cincuenta y ocho piezas de madera de distintas dimensiones y seis cargas de leña, depositadas en el citado pueblo y tasadas en 62'50 pesetas, tipo de la subasta.

Cantalejo.

Otra para el dia 24.

Sesenta y dos piezas de madera de varias dimensiones y treinta y cuatro extéreos de leña gruesa y de ramage, depositado en el referido pueblo y tasado en 124'50 pesetas, tipo de la subasta.

Mata de Cuellar.

Otra para el mismo día.

Treinta y ocho piezas de madera de diferentes dimensiones y tres trozos para leña, depositados en el mencionado pueblo y tasados en 74'50 pesetas, tipo de la subasta.

Arroyo de Cuellar.

Otra para el dia 26.

Nueve piezas de madera de distintas dimensiones y tres trozos de pino para leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 19'50 pesetas, tipo de la subasta.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto de la sesión celebrada por la misma el día 1.° de Febrero de 1890.

Se declaró abierta la sesión por el Sr. Vicepresidente, D. Rufino Arango.

Ayuntamientos.—Etreros.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Redondo, Regidor del Ayuntamiento del indicado pueblo, contra la suspensión decretada por el Alcalde del acuerdo del Ayuntamiento, por el que se nombró al recurrente Depositario de fondos municipales, cuyo cargo fué declarado concejil, y contra el nombramiento de dicho cargo hecho posteriormente en favor de don Francisco Marugán, no ya como cargo concejil, sino previas las oportunas fianzas y por el premio correspondiente, esta Comisión acuerda devolver el mencionado recurso al Sr. Gobernador, informándole que en su concepto procede que el Ayuntamiento tome acuerdo definitivo sobre el nombramiento del Sr. Marugán para el cargo de Depositario, y que si sobre aquél se apelara se interponga en forma legal el correspondiente recurso.

Asuntos urgentes.—La Comisión provincial acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan y conocer de ellos, haciendo uso de las atribuciones que la concede la vigente ley provincial.

Prádena.—Vista la instancia presentada por Teresa Lobo San Juan, vecina de dicho pueblo, de estado viuda, en la que manifiesta que en Abril de 1885 ingresó por los trámites legales en los Establecimientos de Beneficencia su hijo Agustín Moreno Lobo, del cual se hizo cargo en el mismo día Inés Rubio, vecina de esta ciudad, y que habiendo ésta enfermado al poco tiempo y no pudiendo atender al cuidado de aquél, se vió la recurrente en el caso de recogerle por caridad el dia 16 de Junio del indicado año, y deseando tenerle legalmente, esta Corporación acuerda reclamar á la Contaduría provincial antecedentes respecto á la persona que en la actualidad cobre

ó haya cobrado por la lactancia de dicho niño, expresando además la fecha en que del mismo se hiciera cargo y los cambios de nodriza que haya podido tener, y remitir la instancia al Director de los Establecimientos de Beneficencia para que informe sobre el hecho de encontrarse el citado niño en poder de persona distinta de aquella á quien se entregó, haciendo historia de los cambios que el expósito haya podido sufrir respecto á las personas que le hayan tenido á su cuidado.

Obras públicas.--Espinar.--Vista una comunicación del Alcalde de dicho pueblo, en la que solicita se concedan al Ayuntamiento varias herramientas del depósito de esta Diputación para emplearlas durante el mes de la fecha en las obras de habilitación de un camino vecinal con el fin de facilitar jornales á los muchos vecinos que carecen de medios de subsistencia, la Comisión acuerda acceder á lo solicitado en la forma acostumbrada, autorizando al Director de carreteras para que adquiera el material necesario con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial en ejercicio.

Cuentas municipales corrientes.—Bercial. — Examinadas las cuentas respectivas al pueblo indicado y ejercicio de 1886-87, la Comisión de conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, acuerda se remita al Alcalde el pliego de reparos que han ofrecido para que por los cuentadantes y el Ayuntamiento sea contestado en el término de quince días.

Miguel Ibañez. — Subsanados los defectos de que adolecían las respectivas á dicho pueblo y año económico de 1887 á 88, se acuerda pasen al Sr. Gobernador proponiéndole su aprobación y que las certificaciones acompañadas por el Ayuntamiento para justificar sus contestaciones, se unan á los balances mensuales de los años 88 á 89 y 89 á 90 para que hagan fé en las cuentas de estos años cuando se verifique el exámen.

Salceda.—En vista de que con las contestaciones dadas á los reparos que en su exámen ofrecieron las respectivas al pueblo indicado y ejercicio de 1886 á 87, se hallan subsanados los defectos de que adolecian, la Comisión acordó remitirlas al Sr. Gobernador proponiéndole que en concepto de la misma procede las preste su aprobación definitiva.

Moral.—Examinadas las cuentas correspondientes á dicho pueblo y período económico de 1887 á 88, se acuerda de conformidad con lo propuesto por el negociado respectivo, se remita al Alcalde el pliego de los reparos que han ofrecido concediendo para su contestación por el Ayuntamiento el plazo de quince días.

Lastras del Pozo.—Asi mismo se acordó remitir al Alcalde el pliego de los reparos ofrecidos en las municipales del indicado pueblo y año económico de 1887 á 88, para que por el Ayuntamiento y cuentadantes sea contestado en termino de diez días.

Fuentemizarra. — Subsanados los defectos de que adolecían las cuentas correspondientes al enunciado pueblo y ejercicio de 1887 á 88, con las contestaciones que se han dado á los reparos ofrecidos en su exámen, la Comisión acuerda remitirlas al Sr. Gobernador proponiéndole su definitiva aprobación.

Orden de sesiones.—La Comisión acordó celebrarlas en los días 3, 4, 5, 6, 7, 8, 25, 26, 27 y 28 del mes actual.

Y se levantó la sesión, aprobándose por unanimidad el acta de la misma.

Segovia 1.° de Febrero de 1890. —El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Rufino Arango.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

(Conclusión.)

Art. 108. Cuando fuere el Ministro el que resuelva en primera y única instancia, sus acuerdos causarán estado y terminarán la vía gubertiva, pudiendo ser inpugnados en la contencioso-administrativa, si procediera.

Art. 109. Cuando sea un Director general el que dicte la resolución definitiva en primera instancia, podrá ser apelada ésta ante el Ministerio dentro de los plazos y en la forma determinada en el cap. 5.°, sustanciándose conforme á sus disposiciones, sin otra variación que la de ser aplicables á los Directores generales lo que en aquéllas se dispone acerca de los Delegados de Hacienda.

El acuerdo definitivo que dicte el Ministro en esta segunda instancia causará estado en los mismos términos que quedan fijados en el artículo anterior para las resoluciones dictadas en los procedimientos que se sigan en única instancia ante el Ministerio

CAPITULO VII

De las cuestiones incidentales.

Art. 110. Se considerarán incidentales todas las cuestiones que se susciten durante la tramitación de los expedientes en cualquiera de sus instancias y que se refieran á la personalidad de los reclamantes, á la forma de presentar las reclamaciones, á los plazos para deducirlas y entablar los recursos establecidos, á la negativa ó demora en dar curso á los mismos, á la admisión de pruebas y, en general, todas las relacionadas en el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento.

Art. 111. Los Jefes de las oficinas que conozcan de los expedientes, repelerán de plano los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos señalados en el articulo anterior. Contra sus acuerdos sólo procederá el recurso de reposición ó reforma ante el mismo Jefe que haya dictado la providencia, deducido dentro de los cinco dias siguientes á la notificación del acuerdo denegatorio. La notificación deberá hacerse al dia siguiente de dictado el acuerdo, el cual deberá ser confirmado ó reformado dentro de otro plazo de cinco dias.

Si el segundo fallo fuera confirmatorio del primero, sólo podrá suscitarse la cuestión en la segunda instancia, si la hubiere, al ocuparse del fondo del asunto que motive la apelación y, en todo caso, promoviendo el recurso de queja correspondiente.

Art. 112. Cuando la cuestión que se suscite por los interesados en el expediente sea pertinente, conforme á lo determinado en el art. 110, se tendrá por provocado el incidente y se tramitará con sujeción á lo determinado en los artículos siguientes, si no tuviera señalada una tramitación especial.

Art. 113. Suscitado incidente sobre una cuestión que exija resolución previa para seguir la cuestión principal, objeto de una reclamación ó que por su índole pueda embarazar la marcha de ésta ó producir nulidad del procedimiento, el Jefe que dirija la instrucción del expediente suspenderá la tramitación de la reclamación principal hasta que resulte terminado el incidente.

Art. 114. En todos los demás casos se tramitarán los incidentes al mismo tiempo que el asunto principal y por separado del mismo en expediente que se relacionará sumariamente con aquél y en el que se pondrá por cabeza el escrito en que se haya provocado la cuestión y la copia del fallo que lo admita, si no se hubiera dictado en el mismo escrito.

Art. 115. En cualquiera de los casos indicados en los dos artículos que preceden y cuando el incidente se suscite en la primera instancia, la tramitación de los expedientes se ajustará á las reglas señaladas en el cap. IV, limitándose los plazos y términos á la mitad del tiempo en aquéllas señalado, admitiéndose sólo la prueba que se presente ó proponga de una sola vez por el interesado al notificársele la providencia de admisión del incidente y formación de pieza separada, en su caso.

La resolución se consultará por el Negociado á la Sección en vista de las alegaciones y de los informes ó documentos que se hayan aducido al expediente, sin que preceda el requerimiento prescrito en el art. 71, ni los trámites señalados en los artículos 72 al 76, practicándose tan sólo las diligencias á que se refieren los artículos 77 al 79 y se dictará el fallo definitivo por el Jefe que deba resolver el expediente principal en el plazo de ocho días, contados desde la fecha en que se le haya propuesto la resolución.

En la tramitación de los incidentes no se admitirá prueba alguna que haya de practicarse en las islas Canarias ó en las provincias de Ultramar, síno cuando ésta hubiere también de tener lugar con motivo de la cuestión principal que se ventile en el expediente.

De la resolución que termine un incidente se pondrá por el Negociado correspondiente copia en el expediente principal, proponiendo lo que proceda con arreglo á ella; si fuera favorable á las pretensiones del interesado, seguirá su curso el expediente que hubiese estado interrumpido.

Art. 116. Las resoluciones que se dicten en los incidentes suscitados en la primera instancia y cuando el asunto principal fuera por su cuantia de los que admitan apelación ante los Centros generales ó ante el Ministerio, podrán también ser apelados en el plazo improrrogable de diez dias ante la autoridad competente para conocer del referido asunto principal, únicamente cuando el incidente verse sobre la personalidad de los reclamantes ó sobre la validez del procedimiento.

En otro caso las resoluciones que dicten sobre cualquier cuestión incidental el Delegado de Hacienda ó las Juntas que tengan facultades para resolver en primera instancia, causarán estado y sólo podrán examinarse por la oficina que entienda con motivo de la apelación del asunto principal, si el apelante la suscitase interponiendo recurso de queja ó la reprodujese al impugnar la resolución en primera instancia recaida en dicha cuestión principal.

En los asuntos que por su cuantia deban resolverse en única instancia, la resolución de los incidentes causará estado, y contra ella no cabrá recurso alguno administrativo.

Art. 117. La tramitación de las apelaciones en los incidentes señalados en el párrafo primero del artículo precedente se ajustará á lo dispuesto para el procedimiento en segunda instancia en el cap. V, reduciéndose los plazos para el extracto y la resolución á ocho días respectivamente y para la consulta á la mitad del tiempo señalado en el art. 40, sin admitirse más pruebas que las que acompañen al recurso de alzada y dictándose la resolución definitiva por el Director general ó por el Ministro dentro del plazo fijado en el artículo 100.

Art. 118. Cuando el incidente se suscite en la segunda instancia, se tramitará con suspensión de la cuestión principal, teniéndose presente lo preceptuado en el art. 115 respecto de las pruebas que puedan admitirse y plazos de sustanciación y resolución.

El fallo que se dicte por el Director ó Ministro, en su caso, causará estado en la via administrativa y se ejecutará dentro de tercero día si fuese favorable á la pretensión del reclamante, siguiendo en otro caso su curso el expediente según proceda.

Art. 119. Cuando la Administración tenga noticia del fallecimiento del interesado que haya promovido el expediente, acordará suspender la sustanciación del mismo, anunciándolo en el *Boletín oficial* de la provincia del último domicilio conocido del reclamante, llamando á los interesados ó causa-habientes para que puedan comparecer en el expediente, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, á sostener los derechos de su causante, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo sin utilizarlo caducará la reclamación y se dará por terminado el expediente en los términos marcados en el art. 10 de este reglamento.

Si al fallecer el promovedor del expediente se hubiese personado en él otro interesado con el carácter de coadyuvante ó copartícipe de los derechos de aquél, no se suspenderá la tramitación, limitándose la Administración á llamar á los causa-habientes del fallecido, si no fueran los ya personados.

Cuando falleciere otro interesado en el expediente que contrarie las pretensiones del promovedor del mismo, la Administración se limitará á llamar á los causa-habientes del finado por medio del *Boletín oficial*, sin suspender la tramitación, salvo en aquellos casos en los que, por hallarse propuesta una prueba importante, ó por cualquiera otra razón atendible, convenga suspender el procedimiento.

En ese caso, la suspensión sólo podrá ser por un plazo que no exceda de un mes, si el fallecido hubiera tenido su domicilio último dentro de la provincia en que se siga el expediente, ni

de dos, si lo hubiera tenido fuera de ella.

Los plazos en que estuviera suspensa la tramitación de los expedientes por los motivos señalados en este artículo, no se contarán para los efectos de la terminación de aquéllos en el plazo señalado en el art. 10.

Art. 120. Las cuestiones de personalidad á que diera lugar el fallecimiento de los interesados y la presentación de sus herederos ó causa-habientes, se ventilarán por los trámites determinados en este capítulo para la sustanciación de los incidentes.

Art. 121. Las cuestiones incidentales que no tengan señalado procedimiento especial en este reglamento, se tramitarán conforme á las disposiciones que se establecen en los artículos 113 al 138 del mismo.

CAPÍTULO VIII

Del recurso de queja.

Art. 122. Los interesados podrán utilizar el recurso de queja en cualquier estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de las instrucciones y reglamentos.

Art. 123. Los recursos de queja se presentarán ante el Superior jerárquico inmediato, según el ramo de que se trate, del Jefe que conozca del expediente, exponiendo los hechos de una manera precisa y categórica y citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias qee se consideren infringidas.

Art. 124. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad, ó sobre validez de un procedimiento, ni contra cualquiera otra resolución que pueda ser objeto del recurso de apelación, haya sido ó no interpuesto por el querellante.

Los recursos que se encuentren en cualquiera de los casos señalados en el párrafo anterior, serán rechazados de plano por la Autoridad ante quien se deduzcan, reservando en su caso al querellante el derecho que pueda tener para interponer la apelación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 125. Presentado el recurso de queja en la oficina superior, á quien corresponda resolverlo, se remitirá á informe del funcionario contra quien se dirija, señalándole un plazo que no podrá exceder de quince días y reclamándole, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos.

Evacuado el informe en la forma ordenada, se hará el extracto correspondiente en otro plazo igual al señalado en el párrafo anterior, y se propondrá por el Negociado ó la Sección, en su caso, la resolución que se considere oportuna.

Si el Jefe de la oficina estima conveniente pedir informes á alguna dependencia ó Centro consultivo, lo acordará señalando plazo para evacuarlo dentro de los fijados en los artículos 40 y 41, y una vez devuelto el expediente, dictará resolución dentro de los quince días siguientes, declarando procedente ó improcedente el recurso.

Art. 126. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiere motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funda el recurso, y dejando á salvo la cuestión de fondo que se ventile en la reclamación principal.

Dicha resolución causará estado, y terminará la vía administrativa en cuanto á este incidente.

CAPÍTULO IX

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 127. El recurso contencioso-administrativo puede entablarse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos determinados en los artículos 1.° y 2.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 128. El término para interponer por los particulares el recurso contencioso será en toda clase de asuntos el de tres meses, contados desde el día siguente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de cuatro ó seis, respectivamente, si la residencia del interesado radica en las Antillas españolas ó en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea.

Art. 129. El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso-administrativo, será también el de tres meses contados desde el siguiente día al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieren transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

Para los expedientes ya resueltos, el plazo de los cuatro años correrá desde el día siguiente al de la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 130. El conocimiento y resolución de esta clase de asuntos corresponde á los Tribunales de lo Contencioso administrativo, conforme á las reglas determinadas por la ley antes citada y la ejecución de sus fallos á la administración, con sujeción á las disposiciones contenidas en el cap V, título III de la misma ley.

CAPÍTULO X

De las cuestiones de competencia.

Art. 131. Los Delegados de Hacienda en las provincias podrán promover entre sí de oficio ó á instancia de los particulares, cuestiones de competencia, positivas ó negativas, en cualquier situación que se encuentre un expediente y mientras no se halle terminado por resolución firme.

Las competencias serán positivas, cuando dos autoridades pretendan conocer del mismo asunto y negativas, cuando ambas se inhiban de su conocimiento.

Art. 132. Los particulares á quienes la Administración cite para ser oídos en asuntos que ellos no hayan incoado, puedan proponerlas dentro de los cinco días siguientes á los en que se les dé vista de las actuaciones.

Art. 133. Los Delegados de Hacienda pueden suscitar competencia entre sí, y en igual forma los Jefes superiores de la Administración Central, pero nunca aquéllos á éstos.

En el caso de que un Delegado de Hacienda juzgue que le corresponde conocer de algún asunto que trate de resolver una oficina central, deberá acudir al Ministerio exponiendo los fundamentos de su opinión.

Art. 134. El Delegado de Hacienda que estimare pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad del mismo orden, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de la disposición en que se apoye.

Desde el momento en que se suscite la competencia se suspenderá la tramitación del expediente.

Art. 135. La Autoridad que reciba el requerimiento suspenderá toda tramitación, adoptando todas las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran perjuicio. Si cree que no debe seguir conociendo, se inhibirá y contestará en este sentido, haciéndolo saber también al interesado ó interesados dentro del plazo de cinco días. Si por el contrario cree que debe conocer, lo hará presente así á la Autoridad requirente, á virtud de providencia fundada, que notificará de igual modo á la parte.

Art. 136. Cuando la Autoridad requirente crea que no deba insistir, en vista de la contestación, lo decretará así desde luego y lo comunicará en término de quinto día al interesado y á la Autoridad requerida, dejando libre y expedita su acción. Si insistiere, se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará también á la otra Autoridad para que ambas remitan los antecedentes al Centro superior común de quien dependa, por razón del ramo ó materia, dentro de un plazo de otros cinco días, citando previamente á los interesados.

Art. 137. En las competencias negativas, la Autoridad que quisiera declinar el conocimiente de un asunto, antes de participarlo á la que aquélla crea corresponderle, lo hará saber al interesado que promovió el expediente, para que en el término de quinto día exponga lo que se le ofrezca.

Si á pesar de estas alegaciones se creyere incompetente, lo providenciará así en acuerdo fundado y lo comunicará á la Autoridad á quien entienda que compete el conocimiento del negocio y al reclamante.

Art. 138. Si la Autoridad á quien se someta el asunto creyere también no ser de su competencia, lo participará sin más trámite á la inhibida; y si ésta insistiese, se tendrá por provocada la competencia, que seguirá desde entonces los trámites de las positivas.

Art. 139. Recibidas en el Centro superior común las diligencias, se hará el extracto en el plazo de quince días y se admitirán á los interesados las alegaciones que presentaren por escrito dentro de otro término igual, contado desde que se les notificó la formación de la competencia, y el Jefe á quien corresponda resolverla, después de pedir los informes que estime necesarios en los plazos señalados por las disposiciones generales de este reglamento, dictará, dentro del plazo de quince días, resolución definitiva que causará estado.

Art. 140. Las cuestiones de competencia que promuevan entre sí las Direcciones ó Centros generales dependientes del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma y plazos determinados en los artículos anteriores de este capítulo, y su decisión corresponderá al Ministerio.

Art. 141. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, se oirá siempre al Abogado del Estado y en las que se tramiten en la Administración Central, á la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 142. Las competencias que se susciten ante autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la misma forma que las expresadas en los artículos anteriores, con las modificaciones siguientes:

En el caso de tenerse por provocada la competencia conforme á los artículos 136 y 138, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros, que oirá al de Hacienda, al de que dependa la otra Autoridad y al Consejo de Estado en pleno.

Art. 143. La facultad de provocar competencias á los Tribunales ordinarios en cuestiones de Hacienda corresponde á los Gobernadores civiles de las provincias, con arreglo á lo prescrito en el art. 27 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

CAPÍTULO XI

De los recursos extraordinarios.

Sección primera.

Del recurso de incompetencia.

Art. 144. Procede el recurso de incompetencia:

1.° Cuando un particular use del derecho que le reconoce el art. 132 para solicitar que una autoridad requiera á otra de inhibición, y por aquélla se desestime la pretensión.

2.° Cuando un particular solicite que una autoridad se declare competente para seguir conociendo de un asunto, y no fuese atendido.

Art. 145. Dicho recurso deberá interponerse contra la autoridad que se haya declarado competente ó incompetente en cualquiera de los dos casos señalados en el artículo anterior y ante el superior jerárquico inmediato de aquélla, determinado según la materia qus se ventile en la reclamación principal.

La tramitación y resolución de este recurso se ajustará á lo dispuesto para los de queja en los artículos 125 y 126 y, en el caso de ser declarada procedente, producirá los mismos efectos.

Sección segunda.

Del recurso de nulidad.

Art. 146. Procederá el recurso de nulidad contra las resoluciones firmes que se hubieren dictado fundándolas en documentos falsos. Podrán promoverlo, tanto la Administración como los particulares interesados, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la resolución.

Transcurrido dicho término no procederá contra ella el recurso de nulidad; pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablarse para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que aparacieren ser responsables.

Art. 147. Cuando el Jefe de una dependencia de Hacienda tenga conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido de base á una resolución que se haya dictado en expediente que se custodie en la misma, ordenará la instrucción de diligencias, comisionando á un Jefe de Negociado á fin de esclarecer el hecho, pidiendo los informes que estime conducentes.

El Comisionado deberá instruir expediente y proponer los trámites correspondientes en el plazo de quince días.

Art. 148. Cuando la falsedad en que el recurso se funde aparezca ya demostrada por sentencia judicial, se unirá á las diligencias un testimonio de dicho fallo.

Art. 149. Si las diligencias han de practicarse fuera de la dependencia ó con intervención de autoridades ó funcionarios extaaños á la misma, el encargado de instruirlas someterá su dictamen á la resolueión del Jefe de la oficina, quien acordará lo que proceda y dará las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 150. Terminada la instrucción, el referizo Jefe fijará el plrzo de ocho días para que se dé audiencia á la parte interesada ó reclamante, poniéndole las diligencias de manifiesto á fin

de que alegue y presente la prueba que estime conducente á su derecho.

Si tan sólo la propusiera, se le concederá el término de quince dias para dicho efecto.

Art. 151. Reunida toda la prueba de la Administración y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta al Jefe, entregándole las diligencias.

Art. 152. El Jefe de la dependencia reclamará los informes que estime oportunos, en la forma y dentro de los plazos que se señalan en las disposiciones generales de este reglamento y consultará al Ministerio la resolución que á su juicio deba dictarse.

Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresivo del número de folios que contengan.

El Ministerio acusará recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 153. Tramitado el expediente por la Secretaria del Ministerio en la forma y plazos señalados en el cap. VI para los asuntos que se tramiten en única instancia ante el mismo, se acordará por el Ministro que se dé cuenta del resultado de las diligencias á los Tribunales ordinarios por conducto del Ministerio fiscal, pasándoles el tanto de culpa que resulte si no constase ya por sentencia judicial la declaración de falsedad, determinando en aquel caso los documentos que deben desglosarse para acompañar á la orden y suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Art. 154. Si la declaración judicial de falsedad constase ya en el expediente, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

En otro caso, se dictará dicho fallo en vista del recultado del proceso.

Art. 155. Los particulares podrán entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo prescrito en el art. 143 ante la autoridad que haya dictado la providencia firme que traten de impugnar, consignando en la reclamación con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, las razones en que la alegación se funde y las pruebas documentales en que se apoye si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los artículos precedentes.

Sección tercera.

De la condonación de multas.

Art. 156. Todo interesado ó Corporación que pretenda la condonación de una multa ó recargo, impuesto conforme á los reglamentos ó instrucciones respectivos, la pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificación que estime procedente.

Art. 157. El Ministro oyendo si lo considera necesario el dictamen del Jefe del departamento que haya impuesto la multa ó recargo ó reclamando el expediente en que se haya declarado la responsabilidad, acordará ó denegará la pretensión sin ulterior recurso.

Art 158. La tramitación de estas reclamaciones se ajustará á los procedimientos señalados en el art. 107, y corresponderá á la Secretaria del Ministerio.

CAPITULO XII

De la responsabilidad de los empleados.

Art. 159. En todos los casos en que una autoridad que conozca de un expediente en cualquiera de sus instancias ó por virtud de los recursos de queja ó de los extraordinarios que reconoce este reglamento, observe demora en la tramitación que pueda estimarse como infracción de las reglas de procedimiento, podrá imponer á sus subordinados la corrección disciplinaria que proceda, conforme á los reglamentos especiales y, en su defecto, con sujeción á las disposiciones de éste, sino estuviese dicha facultad reservada á Autoridad superior.

En el mismo caso se procederá cuando las infracciones se descubran por denuncia, ó en expediente de visita y, en general, cuando la falta se ponga de manifiesto con motivo de diligencias distintas de las de tramitación el expediente en que se haya cometido.

Art. 160. Las infracciones á que se refieren los articulos 11 y 12 se castigarán según su importancia, caráctor y circunstancias, imponiendo á los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias siguientes:

Reprensión privada.

Suspensión de sueldo de uno á quince dias.

Suspensión de sueldo de quince dias á un mes.

Separación del servicio.

Art. 161. La reprensión privada y la suspensión de sueldo que no exceda de quince días, serán impuestas á los funcionarios responsables por el Jefe de la dependencia que observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas leves cometidas en el procedimiento.

La suspensión de sueldo se hará efectiva en papel de pagos al Estado, quedando una mitad de cada pliego en poder del interesado y la otra mitad unida á su expediente personal.

Contra estas correcciones no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 162. Cuando la falta sea grave, á juicio del Jefe, se instruirá expediente gubernativo y se oirá al empleado que la hubiese cometido, pasándole el pliego de los cargos que resulten contra él para que los conteste en el término de tres días.

Si dicha falta apareciese comprobada, pero no su gravedad, el mencionado Jefe impondrá la corrección correspondiente, conforme al artículo anterior. En otro caso, propondrá al Ministerio la suspensión de sueldo de quince días á un mes, ó la separación del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince dias.

Cuando sea la separación del servicio la corrección que se proponga y considere fundada dicha propuesta, el Jefe de la oficina podrá, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión provisional del empleado.

Art. 163. El Ministro dictará fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que se amplien las diligencias en la forma que estime conveniente.

Art. 164. Cuando el expediente contra el empleado que deba ser corregido se instruya en la Secretaria del Ministerio, corresponderá al Subsecretario la imposición de la corrección á que se refiere el art. 160 y la instrucción del expediente y la propuesta determinadas en el 162, fallándose en este caso por el Ministerio en la forma marcada en el 160.

Art. 165. Cuando un expediente ó documento aparezca ó se presuma la comisión por un empleado del delito á que se refiere el art. 13 ó de otro cualquiera castigado en el Código penal ó en disposiciones especiales, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente, previo informe y por conducto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Art. 166. Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias.

Art. 167. El presente reglamento comenzará á regir desde el día 1.° de Mayo próximo.

Las reclamaciones deducidas ó que se deduzcan antes de dicha fecha, se regirán por las disposiciones sobre procedimiento hoy vigentes hasta la terminación de la instancia que se halle pendiente.

Los recursos que se interpongan con posterioridad al día 1.° de Mayo en los expedientes incoados antes de dicha fecha, se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Se exceptúan las reclamaciones sobre asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, para los que se establece la única instancia, las cuales podrán tramitarse en segunda y ser objeto de todos los demás recursos, conforme á la legislación anterior.

Art. 168. En el plazo de seis meses las oficinas centrales propondrán al Ministerio las reformas que deban hacerse en las instrucciones y reglamentos relativos á los ramos ó materias de su respectivo cargo, á fin de eliminar en aquéllos todas las reglas de procedimiento que contengan, haciendo en su lugar las debidas referencias á las establecidas en el presente, fijando con toda claridad cuáles sean los actos administrativos que puedan ser objeto de reclamación, conforme al art. 1.° y reduciendo á dos y, en su caso, á una sola instancia las diversas establecidas en las instrucciones y reglamentos referidos.

Art. 169. Queda derogado el reglamente de 24 de Junio de 1885 desde la fecha señalada en el art. 167, con las salvedades consignadas en el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1890.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

Lo que esta Delegación de Hacienda ha acordado se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de las autoridades, corporaciones y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 23 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

ALCALDÍA DE SANTO DOMINGO DE PIRON.

Don Lorenzo Robledo Gil, Alcalde constitucional de Santo Domingo de Pirón.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término municipal por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año económico de 1890 á 1891, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 10 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de mil sesenta y seis pesetas, treinta y un céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto.

RAMOS.	Cuota para el Tesoro. — *Pesetas. Cts.*	3 por 100 de cobranza. — *Pesetas. Cts.*	100 por 100 de recargo municipal. — *Pesetas. Cts.*	Total de cada ramo. — *Pesetas. Cts.*
Carnes de todas clases......	120	3'60	120	248'60
Vinos y alcoholes..........	192'25	5'76	192'25	390'26
Granos y sus harinas.......	185	5'55	185	375'55
Pescados..................	„	„	„	„
Jabón duro y blando.......	„	„	„	„
Carbón vegetal............	„	„	„	„
Aceite de oliva............	„	„	„	„
Sal común................	55'25	1'65	„	56'90
TOTALES..........	552'50	16'56	497'25	1066'31

La licitación y el arriendo en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiendo que para tomar parte en la subasta es preciso depositar previamente en arcas municipales de este Ayuntamiento una cantidad en metalico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte en metálico del importe del remate, y á falta de esta será persona á satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferible la primera, habiéndose de presentar una ú otra dentro de los tres dias siguientes al en que tenga efecto el arriendo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público por si alguna persona desea interesarse en la subasta.

Santo Domingo de Pirón 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Lorenzo Robledo.

Alcaldía de Valvieja.

El dia 14 del actual y hora de las once á doce de su mañana, tendrá efecto en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del Ayuntamiento con asistencia del Secretario del mismo, por no haber notario en el pueblo; la primera subasta de arrendamiento á venta libre de los derechos tarifados en las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes de este pueblo, con más el recargo del 100 por 100 para municipales durante el año económico de 1890 á 91, bajo el tipo con recargos de 1153 pesetas, 83 céntimos, y bajo el sistema de pújas á la llana y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Para admitir proposiciones se consignarán en la mesa, los quince minutos siguientes á dicha hora el 1 por 100 del importe, y el que resulte rematante, garantizará el importe de la cuarta parte de la subasta en metálico,

valores públicos ó fincas por medio de escritura publica, y todos los gastos serán de cuenta del rematante.

Valvieja 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Tomás Martin.

Alcaldía de Zarzuela del Pinar.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre el vino, aguardiente, aceite, carnes y sal, y con el de venta libre sobre el vinagre, cereales y legumbres de todas clases y sus harinas, jabón, pescados de rio y mar, escabeches y conservas, para el próximo año económico de 1890-91, se pone en conocimiento del publico á fin de los que deseen tomar parte en la subasta se presenten en la casa Escuela de este pueblo el día 11 de los corrientes que tendrá lugar el remate de mencionadas especies, á las once de la mañana para el de la exclusiva y á las doce de la misma parte el de venta libre, uno y otro bajo las condiciones expresadas en los pliegos que obran en la Secretaría de esta municipalidad, y que estarán de manifiesto para cuantos deseen enterarse de su contenido.

Zarzuela del Pinar á 1.° de Mayo de 1890.—El Alcalde, Gregorio Olmos.

Alcaldía de Cabañas.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria, del día nueve de Marzo último, acordó nombrar una Comisión, para que señalasen las vertientes de las aguas, en el camino que vá de este pueblo de Cabañas á Adrada da de Piron y reconocido dicho camino por dicha Comisión, señalaron, según abajo se expresa

1.° Al sitio de las Vigarralas, tierra de D. Francisco Castrobeza, vecino de Segovia y con tierra de D. Angel Lopez, vecino de dicho pueblo de Cabañas.

2.° Al mismo sitio, más abajo, tierra de D. Francisco Castrobeza, vecino de dicho Segovia y de D. Lucas Garrido, vecino de dicho pueblo de Cabañas.

3.° Al mismo sitio más abajo, tierra de D. Francisco Cardiel, vecino de este pueblo y herederos de D. Segundo Moreno, vecino de Basardilla.

4.° Al sitio de las centeneras de San Blas, tierra de Luis Gil, vecino de Brieva y de herederos de D. Segundo Moreno.

5.° Al mismo sitio, más abajo, tierra de D. Ignacio Valle é Ildefonso Borreguero, vecino de dicho Cabañas.

6.° Al mismo sitio, más abajo, tierra de Maximiana Moreno, vecina de Basardil'a y de D. Rafael Gomez, vecino de Adrada.

Y 7.° Al mismo sitio, más abajo á la vereda de San Blas, tierra de Don Andrés Hernanz, vecino del expresado Cabañas y tierra de D. Francisco Castrobeza.

Cabañas 30 de Abril de 1890.—El Alcalde Presidente, Tiburcio Martin.

Alcaldía de Remondo.

El día 12 de Mayo actual y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces, la subasta en pública licitación con libertad de venta y por todo el año económico de 1890 á 1891, de los derechos de las especies de carnes, aceites, vinos, vinagre y cervezas, alcohol, aguardiente y licores, jabon, pescados, sus escabeches y conservas y el de los cereales y sal, que se consuman en dicho período, bajo el tipo total de setecientas cincuenta y siete pesetas, cuarenta y ocho céntimos y además el 3 por 100 de cobranza y conducción.

La subasta se celebrará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta se acreditará la consignación de quince pesetas, sesenta céntimos en la Depositaría municipal ó en el acto de celebrarse la subasta ante la Corporación que ha de autorizarla. El arrendatario quedará obligado á prestar fianza consistente al valor de la cuarta parte del valor por que le fuere adjudicado el remate, ya sea en metálico, valores públicos ó fincas, con obligación además de poner fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento, como también elevar á escritura pública el contrato de arrendamiento una vez aprobado este por la Administración, cuyos gastos que se causen con motivo á ella, habrán de ser de su cuenta.

Remondo 1.° de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Gomez.

Alcaldía de Chañe.

En el dia 18 del actual y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este pueblo la subasta para el arrendamiento durante el año económico de 1890 á 91, de los derechos de consumos en los ramos de vinos y aguardiente, con venta exclusiva bajo el tipo de 1474 pesetas y 28 céntimos con recargos.

En el propio día y hora de once á doce de la mañana, se verificará también en la misma Casa Consistorial la subasta de las especies de carnes y aceite, durante el citado ejercicio con la exclusiva en su venta, bajo el tipo de 1.116 pesetas y 50 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos.

Para poder tomar parte en una y otra subasta, se hace preciso que los licitadores consignen en el acto de las mismas ó hayan consignado en cualquiera de las formas que determina el art. 50 del reglamento el 2 por 100 de la cantidad total que sirve de tipo respectivamente para cada uno de los arrendamientos.

El que resulte rematante prestará la fianza por personas de suficientes garantías á satisfacción del Ayuntamiento, siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas, y presten la garantía efectiva de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Chañe 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Benito Muñoz.

Alcaldía de Valseca.

El día 11 del actual de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y bajo la presidencia de ésta Alcaldía el arrendamiento de los derechos de consumos sobre los articulos de comer, beber y arder, correspondientes al año económico venidero de 1890 á 91, bajo el tipo de 1835 pesetas para el Tesoro y 3 por 100 de cobranza sobre el mismo con aumento del 100 por 100 para municipales. La

necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.° En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.° Toda orden ó comunicación se remitirá al Registro general, después de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al márgen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.° El Jefe del Registro cuidará también, bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.° En cada Negociado habrá también un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de éstos, y en el general.

Art. 6.° Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y sencillamente en cuadernos, índices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.° De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por el correo, se hará el

paradero de la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquella, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

12. Se determinarán los casos en que la resolución administrativa *cause estado*, y los en que haya lugar al *recurso de alzada*.

13. Se determinarán igualmente los recursos *extraordinarios* que procedan por razón de incompetencia ó de nulidad de lo actuado.

14. El recurso de queja podrán utilizarle los interesados en cualquiera estado del expediente, si no se diera curso á sus reclamaciones ó se tramitasen con infracción de los reglamentos.

15. Dentro de los 15 días siguientes á haberse recibido el expediente ó los antecedentes necesarios en la oficina á que corresponda conocer de los recursos indicados en las anteriores bases, se hará el correspondiente extracto.

Para los demás regirán los plazos establecidos en las bases 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª de esta ley.

16. Las infracciones de los reglamentos de procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, y caso de reiterada reincidencia darán lugar á su separación del servicio, con expresión de la causa que la haya motivado.

17. En igual responsabilidad incurrirá el funcionario que proponga ó acuerde un trámite á todas luces innecesario, que se encamine á ganar tiempo, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

18. Siempre que resulte de un expediente que por

subasta se verificará por pujas á la llana y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento del que desee interesarse en la misma.

Valseca 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Bernabé Agudo.

Alcaldía de Villagonzalo.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo, han acordado cubrir el encabezamiento de los derechos de Consumos de este distrito municipal para el próximo año económico de 1890 á 91, por medio del arriendo á venta libre de todas especies.

La primera subasta tendrá lugar en la casa Consistorial de este pueblo, el día 18 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, bajo las condiciones establecidas en el pliego formado al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona desea interesarse en dicha subasta.

Villagonzalo 5 de Mayo de 1890—El Alcalde, Tomás de Nicolás.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción en el Registro de la Propiedad del partido, de la casa número siete de la calle de Juan Bravo, de esta capital, que perteneció al Hospital de Antezana y expropió el Excmo. Ayuntamiento de la misma, quien solicita la inscripción, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar de su derecho; previniéndoles que transcurrido dicho término se continuará el expediente por los trámites establecidos en la ley en ausencia de dichas ignoradas personas, por ser este el último llamamiento. La finca cuya inscripción se trata, tuvo por linderos al tiempo de la expropiación: al Norte, casa de D. Pedro Romero y de D. Angel Jiménez, hoy de la viuda del primero; Mediodía, calle de Juan Bravo; Este, casa de Gabino Barbero, hoy de D. Francisco de Antonio; Poniente, casa de la viuda de Lorenzo Cubero, hoy de D. Pedro Ochoa.

Dado en Segovia á tres de Mayo de mil ochocientos noventa.—Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velázquez.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Donato Lopez Garcia, Juez interino del partido de Cuéllar por traslación del propietario.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas á Lope Garcia Alvaro, vecino de Valtiendas, residente hoy en Fuentesoto en causa que se le ha seguido por lesiones á Mariano de la Horra, vecino de Sacramenia, se sacan á pública subasta por segunda vez y en descuento del veinticinco por ciento del valor primitivo, de la pertenencia del Lope, los bienes siguientes:

Dos arcas en buen uso; 13 pesetas 25 céntimos.

Dos arquetas pequeñas; cuatro idem 50 idem.

Una mesa pequeña; una idem 50 id.

Tres idem más pequeñas; dos idem 25 idem.

Ocho cuadros de pared y un espejo; nueve idem.

Dos bancos respaldos; 15 idem.

Tres sartenes grandes; tres idem.

Otra arca más pequeña; cinco idem 25 céntimos.

Un basar con los efectos de cacharros; 11 idem 25 idem.

Tres cestas grandes; dos idem 25 id.

Cuatro cestos; seis idem.

Cuatro baztas; 60 idem.

Un azadon y una hacha-pica; cuatro idem 50 idem.

Dos cubetes como de trece cántaros; 22 idem 50 idem.

Cinco carros de basura; 15 idem.

Doce carros de paja; 75 idem.

Dos cerdos como de tres á cuatro arrobas cada uno, 52 idem.

Un macho cerrado; 75 idem.

Dos cribas cebaderas; una idem 50 idem.

En maderos viejos y leña; siete idem 50 idem.

Dos tinajas para aceite; 15 idem.

Cuyo remate tendrá lugar en esta Sala Audiencia y en el municipal de Valtiendas, con las formalidades de ley. el día diez y nueve de Mayo próximo á las once de la mañana.

Dado en Cuéllar á treinta de Abril de mil ochocientos noventa.—Donato Lopez.—El Secretario, Mariano Alvaro.

Registro de la propiedad de Cuéllar.

Desde el primero de Mayo al quince de Septiembre del año actual, estará abierta al público dicha oficina, lo mismo para el despacho del Registro que el de la liquidación del impuesto de derechos reales, todos los días hábiles de siete de la mañana á una de la tarde, horas que he señalado con aprobación del Sr. Delegado para la inspección de este Registro.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el artículo 155 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Cuéllar 30 de Abril de 1890.—El Registrador, José Pineda.

Se arrienda por cuatro años un molino harinero, con dos piedras, sobre el Rio Moros, situado en el término Coto Redondo de Colina, jurisdicción de Fuentemilanos, con veinticuatro obradas de tierra á cada hoja, que se podrán levantar y alzar desde el mes de Marzo.

Para tratar y examinar el pliego de condiciones dirigirse al administrador, D. Mariano Gila, residente en Zarzuela del Monte.

IMPRENTA PROVINCIAL.

---

algún funcionario se ha dictado ó consultado á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable alguna providencia ó resolución manifiestamente injusta, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de lo criminal para que procedan á lo que haya lugar, conforme al artículo 369 del Código penal.

Art. 3.° En vista del número de expedientes que estén en tramitación en cada dependencia, se señalará por los Ministerios respectivos un plazo dentro del cual deberá desaparecer, cuando lo haya, el retraso.

Art. 4.° Antes del 15 de Enero de cada año elevarán todas las dependencias al Ministerio de que formen parte un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año, de los despachados, y de los pendientes en 1.° de Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron. Los Ministerios remitirán estos estados antes de 1.° de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resúmen de los mismos en la *Gaceta de Madrid* en la primera quincena de dicho mes.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de todos los reglamentos que dicte en cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministrós,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de oir al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS CENTRALES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.° Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros